

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez informando que la última actuación realizada dentro del presente asunto fue el proferimiento del auto del primero (01) de marzo de dos mil dieciocho (2018), el cual fue notificado el día veinte (20) del mismo mes y año.

Así mismo, se informa que dentro del presente asunto se encontraron títulos judiciales asociados al presente proceso, por valor de \$5.166.560.

Manizales, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)



MARÍA CAMILA JIMÉNEZ PÉREZ

Oficial Mayor.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, septiembre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Referencia

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**
Demandante: **SOCIEDAD ALIANZA FIDUCIARIA S.A**
Demandada: **MELIDA S.A.S**
Radicado: 17001-31-03-003-2015-00220-00
Interlocutorio No. 426

Conforme a la constancia secretarial que antecede, el despacho procederá a decretar el desistimiento tácito dentro del presente proceso, por las siguientes razones:

El numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, prescribe:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

“...”

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;”

Como se observa, la última actuación realizada dentro del presente proceso fue el proferimiento del auto del primero (01) de marzo de dos mil quince (2015), el cual fue notificado el día veinte (20) del mismo mes y año, y sin que desde entonces se hubiese realizado alguna actuación, ya sea a petición de parte o de oficio.

Igualmente, se constata que dentro del trámite del proceso ya se ordenó seguir adelante con la ejecución y la inactividad referida se ha presentado durante un plazo mayor a dos

(2) años, como lo exige el literal b), numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, hay lugar a que se decrete el desistimiento tácito dentro del presente trámite ejecutivo, y en consecuencia, se declarará la terminación del proceso.

No se impondrá condena en costas conforme al numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, y se ordenará el archivo del expediente.

En cuanto a las medidas cautelares decretadas y practicadas, las mismas serán levantadas en los términos que se señalarán en la parte resolutive de esta providencia.

Asimismo, cabe advertir que dentro del presente proceso existe depósito judicial por \$5.166.560, consignado por parte de la sociedad CAUCHOSOL como consecuencia de la medida cautelar de embargo de los dineros que por concepto de arrendamiento deban ser cancelados a la sociedad demanda MALIDA S.A.S. Por lo anterior, se ordenará la devolución de los dineros que estén consignados, previa solicitud de parte ante esta célula judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente trámite ejecutivo promovido por **SOCIEDAD ALIANZA FIDUCIARIA S.A** en contra de la sociedad **MELIDA S.A.S.**

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente trámite de ejecución.

TERCERO: Sin condena en costas, conforme al numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de la totalidad de las medidas cautelares practicadas.

QUINTO: OFICIAR a las entidades financieras mencionadas en el auto del 05 de noviembre de 2015 informándoles sobre la cancelación de la medida cautelar de embargo de sumas de dinero allí almacenadas, la cual había sido comunicada mediante oficio circular No. 3896 del 05 de noviembre de 2015.

SEXTO: OFICIAR a la sociedad CAUCHOSOL S.A informándole sobre la cancelación de la medida cautelar de embargo de los dineros que por concepto de arrendamiento que deban ser cancelados a la sociedad demanda MALIDA S.A.S, la cual había sido comunicada mediante oficio No. 3897 del 05 de noviembre de 2015.

SÉPTIMO: La devolución de los dineros consignados por valor de \$5.166.560, la cual se realizará previa solicitud de la parte interesada ante este juzgado.

OCTAVO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Geovanny Paz Meza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **906b007f09dc16a3dba7be78a038397aed4cf7077f3373b87805497dc97c8911**

Documento generado en 13/09/2022 10:40:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>